

Señores:

**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES
DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**
E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO y OTROS.

DEMANDADOS: - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, representado por el señor Jorge Iván Ospina o quien haga sus veces.

- **EMCALI EICE ESP**, representado por el señor Fulvio Leonardo Soto o quien haga sus veces.

ALEJANDRO BELTRÁN MARÍN, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, con T.P No. 196.110 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de los demandantes, presento medio de control de reparación directa a nombre de las siguientes personas:

NOMBRE	CALIDAD	DOMICILIO
FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO	LESIONADA	Santiago de Cali
SANTIAGO MELLIZO MOTATO	COMPAÑERO PERMANENTE	Santiago de Cali
DORIS BUITRAGO DUCÓN	MADRE	Santiago de Cali
JORGE ELIECER VARGAS BUITRAGO	HERMANO	Santiago de Cali
CLAUDIA MILENA CARMONA BUITRAGO	HERMANA	Santiago de Cali
JAQUELINE BUITRAGO DUCÓN	HERMANA	Santiago de Cali

Lo anterior con el fin de presentar medio de control de reparación directa en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, representado por el señor Jorge Iván Ospina o quien haga sus veces y de **EMCALI EICE ESP**, representado por el señor Fulvio Leonardo Soto o quien haga sus veces., a fin de que sean solidaria y administrativamente responsables por las lesiones padecidas por la señora **FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO** las cuales le produjeron una pérdida de su capacidad laboral en un 8,10% debido al accidente de tránsito ocurrido el día 30 de agosto de 2021 en la carrera 35 calle 10 oeste de Santiago de Cali, causado por la ausencia de la tapa de alcantarilla.

HECHOS

1. La señora **FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO**, tiene residencia en la ciudad de Santiago de Cali y su núcleo familiar más cercano está integrado por **DORIS BUITRAGO DUCÓN** (madre), **SANTIAGO MELLIZO MOTATO** (compañero permanente), **JORGE ELIECER VARGAS BUITRAGO** (hermano), **CLAUDIA MILENA CARMONA BUITRAGO** (hermana) y **JAQUELINE BUITRAGO DUCÓN** (hermano); todos ellos mantienen una estrecha relación.

2. Para el día 30 de agosto de 2021, a eso de las 6:12 y 6:58 a.m., la señora **FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO** conducía la motocicleta Hero de placas FQO-35F por la carrera 35 con calle 10 oeste (avenida de los cerros) cuando un hueco que le faltaba la tapa de alcantarilla redonda la hizo perder el control y caer, ocasionando las las lesiones que posteriormente se expondrán.

3. Debido al impacto por la caída, FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO resultó lesionada con politraumatismo consistente en: trauma en mano derecha, trauma en mano izquierda, trauma en rodilla izquierda, lesión de ligamento cruzado anterior de rodilla izquierda, fractura de plato tibial posterolateral.
4. Igualmente fue valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con un porcentaje de 8,10%.
5. Al lugar donde se presentó el accidente llegó el Agente Jaison Yair Mosquera Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.590.367, placa 604 de la Secretaría de Tránsito Municipal, quien elaboró el informe de accidente de tránsito No A001311618. En el informe se determinó que el accidente ocurrió el 30 de agosto de 2021 a las 6:12 horas, en la Carrera 35 con calle 10 oeste (avenida de los cerros); como lesionada se señaló a la conductora de la motocicleta de placas HQO-35F, FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO.
6. Como hipótesis del accidente, el Agente de Tránsito señaló la # 308, denominada como "huecos" y se describió en las observaciones como: hipótesis para la vía, ausencia de tapa de alcantarilla redonda en el sitio.
7. Si no hubiera existido el hueco, o de haber señalización sobre el mismo, la señora FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO no hubiera perdido el 8,10% de su capacidad laboral por la pérdida de control de la motocicleta y posterior caída, por lo tanto, esta es la causa adecuada del daño.
8. El numeral 5 del artículo 207 del decreto extraordinario No. 411.0.20.0516 de 2016 expresa lo siguiente respecto a una de sus funciones: "adelantar el mantenimiento de la malla vial urbana y rural del Municipio de Santiago de Cali."
9. El artículo 4 del acuerdo No. 34 de 1999 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGÁNICO PARA LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CALI. EMCALI EICE ESP (...) señala respecto del objeto social: "las empresas Municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., tienen como objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios contemplados en las Leyes 142 y 143 de 1994, tales como acueducto, **alcantarillado**, distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible"
- 10.- Las lesiones causadas a FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO le han causado a ella y a sus familiares más cercanos daños de carácter patrimonial y extrapatrimonial.
- 11.- A raíz de lo anterior se presentó solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, la cual fue declarada fallida.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que la pérdida de la capacidad laboral de la señora **FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO** se produjo por una evidente falla en el servicio me permito solicitar que se declaren administrativa y solidariamente responsables a MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI EICE ESP de las siguientes pretensiones:

- 1.- Declarar solidaria y administrativamente responsables al MUNICIPIO DE CALI y a EMCALI EICE ESP de los daños y perjuicios causados a los demandantes debido a las lesiones producidas el día 30 de agosto de 2021, a eso de las 6:12 y 6:58 a.m., a la señora FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO cuando conducía la motocicleta Hero de placas FQO-35F por la carrera 35 con calle 10 oeste (avenida de los cerros) cuando un hueco que le faltaba la tapa de alcantarilla redonda la hizo perder el control y caer
- 2.- Reconocer por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de **FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO** la suma de **\$25.602.122**, lo cual corresponde a

los dineros que dejará de recibir debido a la pérdida de su capacidad laboral.

3.- Reconocer por perjuicios morales por los padecimientos, dolores, aflicciones, tristezas y congojas que debe soportar **FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO** debido a las lesiones padecidas en el accidente, así como sus familiares, las siguientes sumas de dinero:

NOMBRE	PARENTESCO	PERJUICIO MORAL
FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO	LESIONADA	10 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES
SANTIAGO MELLIZO MOTATO	COMPAÑERO PERMANENTE	10 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES
DORIS BUITRAGO DUCÓN	MADRE	10 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES
JORGE ELIECER VARGAS BUITRAGO	HERMANO	5 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES
CLAUDIA MILENA CARMONA BUITRAGO	HERMANA	5 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES
JAQUELINE BUITRAGO DUCÓN	HERMANA	5 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES
TOTAL		45 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES

3.- Reconocer perjuicio denominado daño a la salud a favor de **FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO** la suma de 10 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

4.- Reconocer como daño emergente en favor de **FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO** la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 1.160.000) que debieron ser pagados a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que emitiera su dictamen.

5.- Realizar todos los demás reconocimientos que conlleven a una reparación integral del daño padecido por los acá demandantes conforme lo indica el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, así como bajo los cánones de la reciente jurisprudencia contencioso administrativa.

6.- Que el valor de las condenas aquí señaladas, sean actualizados a la fecha de ejecutoria de la sentencia para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.- Que la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8.- Que se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Artículo 2 de la Constitución Política de 1991, señala que:

“Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y

demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado”.

El Artículo 11 de la Constitución Política de 1991, indica que:

“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

El Art. 90 de la Constitución Política de 1991 dice:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

El artículo 42 superior establece:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley...”

Ley 388 de 1993

“Artículo 3º.- *Función pública del urbanismo. El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:*

1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios”.

Ley 105 de 1993.

“Artículo 11º.- *Perímetros del transporte por carretera. Constituyen perímetros para el transporte nacional, departamental y municipal, los siguientes:*

a. El perímetro del transporte nacional comprende el territorio de la Nación. El servicio nacional está constituido por el conjunto de las rutas cuyo origen y destino estén localizadas en diferentes Departamentos dentro del perímetro Nacional.

No hacen parte del servicio Nacional las rutas departamentales, municipales, asociativas o metropolitanas.

b. El perímetro del transporte Departamental comprende el territorio del Departamento. El servicio departamental está constituido consecuentemente por el conjunto de rutas cuyo origen y destino estén contenidos dentro del perímetro Departamental.

No hacen parte del servicio Departamental las rutas municipales, asociativas o metropolitanas.

c. El perímetro de transporte Distrital y Municipal comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción (Negrilla y subrayado del suscrito).

“Artículo 17º.- Integración de la infraestructura distrital y municipal de transporte. Hace parte de la infraestructura Distrital Municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del Municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos”. (Negrilla y subrayado fuera del original).

“Artículo 19º.- Construcción y conservación. Corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley”.

LEY 446 DE 1998

“Artículo 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

ACUERDO No. 34 DE 1999

“ARTICULO CUARTO: Objeto Social. Las Empresas Municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., tienen como objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios contemplados en las Leyes 142 y 143 de 1.994, tales como acueducto, **alcantarillado, distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible, telefonía básica conmutada, telefonía móvil y móvil rural y demás servicios de telecomunicaciones incluyendo los servicios agregados, generación de energía y tratamiento de aguas residuales.”**

DECRETO EXTRAORDINARIO NO. 411.0.20.0516 DE 2016

Artículo 207. Funciones de la Secretaría de Infraestructura. La Secretaría de Infraestructura tendrá por funciones, las siguientes:

6. Adelantar el mantenimiento de la malla vial urbana y rural del Municipio de Santiago de Cali.

DAÑO

El carácter cierto del daño se encuentra acreditado, toda vez que la señora FRANCY

ELENA OSPINA BUITRAGO sufrió politraumatismo consistente en trauma en mano derecha, mano izquierda, rodilla izquierda, lesión de ligamento cruzado posterior y trato sugestivo de fractura de platillo tibial posterolateral; y todo esto le ocasionó una pérdida de su capacidad laboral en un 8,10% tal como lo dictaminó la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Igualmente se tiene acreditado el carácter personal del daño, por estarse solicitando la indemnización de los perjuicios materiales y extra-materiales causados a la directa lesionada, la señora FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO, los cuales se determinaron como daño emergente, lucro cesante, perjuicio moral y daño a la salud; así como los perjuicios morales padecidos por los miembros de su núcleo familiar, es decir, su compañero permanente, madre y hermanas; quienes se encuentra dentro de su primer y segundo grado de consanguinidad y que de acuerdo a lo establecido de manera pacífica por la jurisprudencia de las altas Cortes se presume su afectación moral cuando se ven sometidos a vivir las lesiones de su familiar.

IMPUTACIÓN DEL DAÑO AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Para exponer la imputación del daño al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI procederé a dividir el capítulo en cinco subcapítulos así: 1.- El régimen de responsabilidad del Estado; 2.- La falla en el servicio; 3.- La causalidad física del daño, 4.- La Causalidad jurídica del daño 5.- La imputación objetiva en el presente asunto.

El régimen de responsabilidad del Estado.

Por todos los profesionales del derecho es conocido que el artículo 90 Constitucional señala que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; ahora bien, para definir la imputación de los daños jurídicos al Estado por los perjuicios causados en las vías urbanas, la Jurisprudencia del Consejo Estado ha establecido que se debe acreditar la existencia de una falla en el servicio (incumplimiento en el contenido obligacional del Estado) y un nexo de causalidad entre el daño y la falla.

Sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia del 19 de junio de 2008, radicación No 76001-23-31-000-1994-00736-01(15263), señaló.

“La Sala, de tiempo atrás, ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete - por principio - una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual”

La falla en el servicio

La falla en el servicio ha sido entendida como el incumplimiento de una obligación o deber legal en cabeza del Estado, la cual en el caso en estudio se encuentra debidamente acreditada.

Obsérvese que el Agente de JAISON MOSQUERA GÓMEZ, quien elaboró el informe de accidente de tránsito No A001311618, señaló que en la vía urbana donde ocurrió el accidente existía hueco sin la correspondiente tapa de alcantarilla, igualmente no se señaló la presencia señales de prevención o alerta en la vía.

Lo anterior demuestra la falla del servicio por parte del municipio de Cali y EMCALI EICE ESP, ello consiste en que se incumplió el deber del ente territorial de “adelantar el mantenimiento de la malla vial urbana y rural del Municipio de Santiago de Cali” de conformidad con el numeral 5 del artículo 207 del decreto extraordinario No.

411.0.20.0516 de 2016. Respecto de EMCALI EICE ESP, considerando que el artículo 4 del acuerdo No. 34 de 1999 establece su objeto social en “la prestación de servicios públicos domiciliarios contemplados en las Leyes 142 y 143 de 1994, tales como acueducto, **alcantarillado**, distribución y comercialización (...)” su obligación consiste en realizar mantenimiento de las redes de acueducto y alcantarillado, incluyendo sumideros, cambio de tapas y cámaras.

Dicho esto, también existía una obligación legal de los convocados de colocar señales preventivas en el lugar de los hechos por la alcantarilla destapada, tal como lo indica el manual de señalización vial – dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en, calles, carreteras y ciclorutas de Colombia, adoptado mediante la Resolución No 0001885 del 17 de junio de 2015, el cual dispone lo siguiente sobre las señales de prevención:

“CAPÍTULO 4

SEÑALIZACIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA OBRAS EN LA VÍA

“Cuando se ejecutan obras de construcción, rehabilitación, mantenimiento rutinario, mantenimiento periódico, acopio autorizado de materiales de construcción, o actividades relacionadas con servicios públicos o emergencias en una determinada vía, o en zona adyacente a la misma, se presentan condiciones especiales que pueden afectar la circulación de personas y vehículos.

Dichas situaciones deben ser atendidas especialmente, aplicando normas y medidas técnicas apropiadas que se incorporan al desarrollo del proyecto, cualquiera sea su importancia o magnitud, con el objeto de reducir el riesgo de accidentes y hacer más ágil y expedito el tránsito de los usuarios.

Las distintas características de cada obra, y la variedad de condiciones que se pueden presentar, impiden establecer una secuencia rígida y única de dispositivos y normas. En todo caso la realización de obras que afecten la normal circulación del tránsito, deberá ser concordante y cumplir como mínimo con las especificaciones técnicas contenidas en este capítulo y ofrecer la protección a conductores de los diferentes modos de transporte, pasajeros, peatones, personal de obra, equipos y vehículos. Así mismo, la instalación de la señalización de calles y carreteras afectadas por obras civiles deberá diseñarse e instalarse de acuerdo con los lineamientos contenidos en el Plan de Manejo de Tránsito (PMT), debidamente aprobados por la autoridad competente.

Las disposiciones técnicas presentadas en este capítulo están orientadas a las situaciones típicas, llamadas a lograr la uniformidad en su aplicación en sectores rurales y urbanos. Se especifican normas para el diseño, aplicación, instalación y mantenimiento de los diferentes tipos de dispositivos para la regulación del tránsito, requeridos para las obras en vías públicas y privadas abiertas al público, así como en terrenos próximos a ellas, que afecten el desplazamiento de los usuarios de la vía.

Los principios y normas establecidas para cada obra, sin excepción, deberán ser tratados en forma individual y corresponderá a la autoridad competente controlar, exigir el cumplimiento de requisitos, otorgar y suspender el respectivo permiso para la ejecución de obras en la vía pública que comprometa el tránsito de personas y vehículos (...)”

Así las cosas, la omisión del deber de advertir el peligro en la vía a través de señales de prevención por el municipio de Cali y EMCALI EICE ESP fue la causa eficiente del

accidente de tránsito en el cual resultó lesionada la señora FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO con una pérdida de capacidad laboral del 8,10%.

En conclusión, se encuentra acreditado el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico por municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP en fundamento a las normas anteriormente expuestas, motivo por el cual se procederá a explicar el nexo de causalidad entre la falla del servicio acá probada y el daño.

La causalidad física del daño.

En este aparte se expondrá qué produjo el daño, sin realizar un estudio jurídico de la imputación del mismo, es decir se explicará cómo se lesionó la señora FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO.

Sobre el particular se tiene que tanto del informe de accidente de tránsito, como de las fotografías y vídeo que lo acompañan, se concluye que la señora FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO perdió el control de su motocicleta de placas FQO-35F, igualmente se tiene que dicha caída le produjo un trauma en mano derecha, trauma en mano izquierda, trauma en rodilla izquierda, lesión de ligamento cruzado anterior de rodilla izquierda, fractura de plato tibial posterolateral; y todo esto le ocasionó una pérdida de su capacidad laboral en un 8,10% tal como lo dictaminó la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Siendo así, queda claro, y no hay lugar a dudas, la señora FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO sufrió graves lesiones como consecuencia de **una caída por la pérdida de control y equilibrio de la motocicleta de placas FQO-35F por una alcantarilla sin tapa.**

Causalidad jurídica del daño.

Una vez determinada la causalidad física del daño, se torna necesario realizar la causalidad jurídica o imputación de éste al municipio de Cali, es decir, se expondrán las razones por las cuales los convocados son responsables de las lesiones de FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO, lo cual se realiza bajo la teoría de la causa adecuada del daño, según la cual, *“de todos los hechos que anteceden la producción de un daño sólo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata”*; lo que significa que se encuentra proscrita la teoría de la equivalencia de las condiciones según la cual las diferentes causas que intervienen en la producción del daño son equivalentes.

Sobre el particular el Consejo de Estado sentencia del 27 de abril de 2011, radicación No 85001-23-31-000-1999-00021-01 (19155), explicó:

“Un razonamiento en ese sentido implicaría la adopción de la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada en el ordenamiento nacional por la doctrina y la jurisprudencia desde hace mucho tiempo, para establecer el nexo de causalidad¹. Como se sabe, de tiempo a atrás, la jurisprudencia del Consejo de Estado viene aplicando la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 6 de julio de 2005, expediente 26.308.

Al respecto, es menester traer a colación lo que la doctrina ha manifestado al respecto:

“Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la “teoría de la equivalencia de las condiciones” y “la teoría de la causalidad adecuada”. De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño...².

De acuerdo con lo expuesto, para realizar el juicio de causalidad se debe determinar el fenómeno que normalmente debió producir el perjuicio, es decir, la causa relevante que ha podido producir el daño. En el presente asunto, como ya se dijo la señora FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO sufrió lesiones **por una caída ocasionada por la pérdida de equilibrio y control de su motocicleta al caer en una alcantarilla sin tapa;** motivo por el cual se debe concluir que la ausencia de la tapa de la alcantarilla, es la causa adecuada del daño, toda vez que el sufrir un trauma en mano derecha, trauma en mano izquierda, trauma en rodilla izquierda, lesión de ligamento cruzado anterior de rodilla izquierda, fractura de plato tibial posterolateral, **es un resultado esperado de una caída de un rodante,** la cual pudo ser evitada si en el lugar del accidente hubiere existido las medidas preventivas pertinentes.

Siendo así, y al establecerse que el daño fue jurídicamente causado por una falla en el servicio del municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP, es del caso concluir que dichas entidades se encuentran obligadas solidariamente a reparar todos los perjuicios sufridos por las lesiones padecidas por FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO.

IMPUTACIÓN OBJETIVA

Ahora bien, si aplicamos la figura de la imputación objetiva, actualmente acogida por el Consejo de Estado para establecer la imputación de los daños a las entidades públicas, tendríamos que concluir que el municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP son responsables de los daños que acá se solicitan reparar, toda vez que eran los competentes de implementar las correspondientes medidas de prevención alrededor de la alcantarilla sin tapa, lo que significa que al incumplir dicha obligación legal, crearon un riesgo fácilmente previsible para este, y por ende debe responder por todos los daños causados por dicho riesgo creado.

Sobre el particular se pronunció el Consejo de Estado en providencia del 31 de julio de

² Nota original de la providencia citada: TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil. Las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa. Edit. Temis, 2ª edición. Tomo I, vol 2., Santafé de Bogotá, 1996. pp. 245, 246.

2017, radicación No 730012331000200101985 01 (36.557), donde explicó:

“26.- En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implican la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta.

27.- Esto, sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de “excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar”. Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no. Es más, se sostiene doctrinalmente “que la responsabilidad objetiva puede llegar a tener, en algunos casos, mayor eficacia preventiva que la responsabilidad por culpa. ¿Por qué? Porque la responsabilidad objetiva, aunque no altere la diligencia adoptada en el ejercicio de la actividad (no afecte a la calidad de la actividad), sí incide en el nivel de la actividad (incide en la cantidad de actividad) del sujeto productor de daños, estimulando un menor volumen de actividad (el nivel óptimo) y, con ello, la causación de un número menor de daños”.

28.- Dicha tendencia es la que marcó la jurisprudencia constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, obedece sin lugar a dudas a un ejercicio de la ponderación que el juez está llamado a aplicar, de tal manera que se aplique como máxima que: “Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro”

29.- En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible. Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano”

30.- En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de

garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de sí una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante”

31.- Dicha formulación no debe suponer, lo que debe remarcar por la Sala, una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal, teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a “una responsabilidad objetiva global de la Administración, puesto que no puede considerarse (...) que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales”, y que además debe obedecer a la cláusula del Estado Social de Derecho.

32.- Debe, sin duda, plantearse un juicio de imputación en el que demostrado el daño antijurídico, deba analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. En concreto, la atribución jurídica debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo título de imputación en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado¹⁸⁹, sino que cabe hacer el proceso de examinar si procede aplicar la falla en el servicio sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho; en caso de no aplicarse la falla en el servicio, cabe examinar si procede en el daño especial, sustentado en la argumentación razonada de cómo (probatoriamente) se produjo la ruptura en el equilibrio de las cargas públicas; o, finalmente, si se acogen los criterios del riesgo excepcional.

33.- Así mismo, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede reducirse a su consideración como herramienta destinada solamente a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada”.

Como bien se puede observar la imputación objetiva “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”, siendo determinante en este aspecto establecer “la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no”.

Para el caso sub lite, como ya se explicó de acuerdo con la normatividad arriba expuesta, el municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP era los competentes de mantener el lugar de la alcantarilla sin tapa con las debidas señales de prevención y seguridad para los conductores, esto era evitable y cognoscible por el ente territorial y la empresa de servicios públicos, lo que significa que el daño acá reclamado debe imputárseles.

PERJUICIOS A INDEMNIZAR

PERJUICIO MORAL:

Como bien es sabido el daño moral ha sido entendido como el padecimiento de una aflicción, tristeza, congoja y/o sufrimiento producido por el hecho dañino³, que jurisprudencialmente se ha compensado a través de condenas en salarios mínimos.

La Jurisprudencia ha inferido el daño moral en los parientes hasta el 2° grado de consanguinidad, de tal manera que, acreditada la calidad de padres, hijos, hermanos, abuelos, tal demostración se tiene como hecho indicador que permite inferir que el daño causado a sus parientes en esos grados de consanguinidad, les causa dolor moral; igual presunción se ha predicado en relación con cónyuges, compañeros y compañeras permanentes.

Siendo así, es claro que en el sub lite se encuentra acreditado el daño moral sufrido por la señora FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO quien sufrió un trauma en mano derecha, trauma en mano izquierda, trauma en rodilla izquierda, lesión de ligamento cruzado anterior de rodilla izquierda, fractura de plato tibial posterolateral; y todo esto le ocasionó una pérdida de su capacidad laboral en un 8,10% tal como lo dictaminó la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Así mismo, y de acuerdo con la sentencia de unificación del Consejo de Estado, es claro que los parientes dentro del primer y segundo grado de consanguinidad y afinidad tienen derecho a que se les repare el daño moral sufrido por las lesiones de su ser querido.

DAÑO A LA SALUD

Respecto a esta clase de perjuicio la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han considerado que en materia de perjuicios extrapatrimoniales se deben reconocer tanto el perjuicio moral, que afecta la esfera interna del individuo, como el daño fisiológico y el daño a la vida de relación. Sobre el particular la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, rad No 31170, explicó:

“La Sala reitera la jurisprudencia precedente en cuanto a la no subsunción del daño a la salud en categorías jurídicas excesivamente abiertas y omnicomprensivas, como el daño a la vida en relación que, como bien se ha puesto de presente en fallos anteriores, cierra las posibilidades de acudir a criterios más objetivos de tasación del daño, impropios de categorías vagas y omnicomprensivas. Sin embargo, se estima necesario hacer algunas aclaraciones sobre la naturaleza de este daño así como sobre los criterios de conocimiento y prueba de los mismos. En primer lugar, es necesario aclarar que (...) resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. (...) Básicamente, se cambia de una concepción primordialmente cuantitativa en donde el criterio de tasación consiste en un

³ JUAN CARLOS HENAO, *El Daño*, Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1998, pag 244.

porcentaje, a una concepción cualitativa del daño objetivo, en la que lo que predomina es la noción de gravedad de la alteración psicofísica, frente a la cual existe libertad probatoria (...) se ha de notar que el concepto cualitativo de alteración psicofísica tiene una mayor extensión el relacionado con el mero porcentaje de incapacidad, especialmente cuando éste se entiende referido a lo meramente laboral. Esto es así porque existen circunstancias de afectación la integridad física o de limitación de funciones, cuya gravedad y aptitud para afectar la calidad de vida no se alcanzan a reflejar adecuadamente en la medición meramente cualitativa de la incapacidad. Este es el caso de lo que en algunas ocasiones se ha llamado daño estético (subsumido dentro de esta dimensión del daño a la salud) o la lesión de la función sexual, componentes del daño a la salud que muy difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad.”.

En lo que respecta a la señora FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO, esta sufrió un trauma en mano derecha, trauma en mano izquierda, trauma en rodilla izquierda, lesión de ligamento cruzado anterior de rodilla izquierda, fractura de plato tibial posterolateral; y todo esto le ocasionó una pérdida de su capacidad laboral en un 8,10% tal como lo dictaminó la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Esto sin duda alguna le genera un daño a la salud, por lo cual se solicita la suma de 10 salarios mínimos al perjudicado directo.

Se aclara que los anteriores perjuicios deben ser reconocidos en aplicación de lo ordenado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 norma que es clara en señalar que la valoración de daños irrogados a las personas debe atender los principios de reparación integral y equidad.

PERJUICIO MATERIAL LUCRO CESANTE

El lucro cesante en los casos de personas lesionadas consiste “en el dinero que habría recibido la persona de no haber ocurrido el daño y cuya pérdida o mengua se origina de su incapacidad laboral”⁴.

La señora FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO para el 30 de agosto de 2021 se encontraba bajo vínculo laboral percibiendo el salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000), no obstante, se debe recordar que la jurisprudencia de las altas cortes ha sido enfática en señalar que al acreditarse el vínculo laboral el salario devengado se le debe añadir el 25% correspondiente a prestaciones sociales, siendo así la cantidad correcta la siguiente: UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.450.000).

La anterior renta actualizada parte del 8,10% de pérdida de capacidad laboral que dictaminó la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca a la señora FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO como pérdida de su capacidad laboral obteniendo el siguiente ingreso base de liquidación de \$ 116.000.

Aclarado lo anterior, los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante se liquidan así:

- Cálculo de la indemnización debida, consolidada o histórica

Abarca desde la fecha en la que ocurrió el accidente 31 de julio de 2020 hasta el 8 de marzo de 2022 (19,2 meses) y se liquida con la siguiente fórmula:

⁴ JUAN CARLOS HENAO, El Daño, Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1998, pag 212.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta, es decir \$ 116.000.
I	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
N	=	Número de meses transcurridos desde el momento del daño -30 de agosto 2021- hasta la fecha, es decir 23,6 meses.
1	=	Es una constante

$$S = \$ 116.000 \frac{(1 + 0.004867)^{23,6} - 1}{0.004867} = \mathbf{\$2.893.570,85}$$

- Cálculo de la indemnización futura o anticipada.

Abarca desde el día siguiente de esta liquidación hasta la vida probable del señor FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO, de acuerdo con la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera. Siendo así se tiene que para la fecha tiene 33 años de edad, pues nació el 26 de agosto de 1989. Su expectativa en años de acuerdo con la Resolución en mención es de 52,4 años, lo que en meses equivale a 628,8 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta, es decir \$116.000.
I	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
N	=	Número de meses transcurridos desde el día siguiente de esta liquidación hasta la vida probable del lesionado, es decir 628,8 meses.
1	=	Es una constante

$$S = \$ 116.000. \frac{(1 + 0.004867)^{628,8} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{628,8}} = \mathbf{\$22.708.552,84}$$

De lo anterior se tiene que el monto total por concepto de lucro cesante, para la señora FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO, es el siguiente:

Indemnización debida:	Indemnización futura:	Total lucro cesante:
\$2.893.570,85	\$22.708.552,84	\$25.602.122

DAÑO EMERGENTE

Como daño emergente el artículo 1614 del Código Civil establece el perjuicio o la pérdida que proviene por la producción del daño perdida que puede ser verificada de manera pasada, es decir cuando ya se ha realizado el pago, o futura, cuando se acredita de manera cierta que deberá realizarse una erogación para mitigar el daño.

En el presente asunto se solicita el reconocimiento de daño emergente pasado por el siguiente pago realizado:

- Recibo de pago de valoración de Junta Regional por valor de \$1.160.000.

Total de perjuicio daño emergente: \$1.160.000.

OPORTUNIDAD

De acuerdo con lo establecido en el literal i numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me encuentro dentro del término de ley, (dos años 2), para interponer la demanda toda vez que el accidente que produjo la pérdida de la capacidad laboral de **FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO** se presentó el **30 de agosto de 2021⁵** y la solicitud de conciliación se radicó el **24 de agosto de 2023**.

CUANTIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, en el evento que se acumulen varias pretensiones la cuantía se determinará por la pretensión mayor al momento de la demanda sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales y en el presente asunto dicha pretensión mayor corresponde al lucro cesante solicitado en favor de FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO, el cual corresponde a VIENTICINCO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$ 25.602.122), suma que no supera los 1000 salarios mínimos de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

La anterior determinación de la cuantía no debe ser entendida como restricción de las pretensiones de la demanda, ni como una limitación a la reparación integral del daño dispuesta en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

COMPETENCIA

Es competente el Juez Administrativo Oral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que la cuantía no supera los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes; ahora bien, y que los hechos sucedieron en Santiago de Cali, debo señalar que el numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 establece que en el medio de control de reparación directa la competencia territorial se establece por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas.

Siendo así, el Juez Administrativo del Circuito de Cali es competente para conocer la presente demanda.

PRUEBAS

- 1.- Poderes debidamente otorgados de conformidad con la ley 2213 de 2023.
- 2.- Copia de las cédulas de ciudadanía de los convocantes.
- 3.- Copias de los registros de nacimiento necesarios para acreditar el parentesco de los reclamantes.
- 4.- Copia del informe de accidente de tránsito No A001311618.
- 5.- Historia clínica.
- 6.- Copia de Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

⁵ Se corrobora con el informe de accidente de tránsito.

7.- Constancia de pago de la valoración en la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

8.- Imágenes y video relacionado con el accidente de tránsito.

DECLARACIÓN DE TERCEROS O TESTIMONIOS

De conformidad con lo establecido en los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso me permito solicitar se cite a declarar a las personas que más adelante relacionaré, con el objetivo que declaren sobre todo lo que les conste sobre las relaciones familiares que existen entre los demandantes y el lesionado, sobre los perjuicios sufridos por ellos y en general sobre todo lo que les conste de los hechos de la demanda. Por lo anterior solicito se cite a declarar a las siguientes personas:

1. Diana Suleidy Domínguez Peña identificada con la cédula de ciudadanía No 1.113.632.851, su correo electrónico es: dianasdope@hotmail.com , teléfono: 3146812572.

2.- Carlos Alberto Martínez identificado con cédula No 16.890.162, teléfono 3137877946, su correo electrónico es: maximartinez19741@gmail.com

3.- Diana Carolina Vidal Tabares identificada con cédula No 31.580.350, teléfono: 3145745648 y su correo electrónico es: dvidal@unicentro.com

4.- Adriana Urrutia Velasco identificada con cédula 66.971.961, teléfono: 3154415775 y su correo electrónico es: adriana79@gmail.com

Desde ya manifiesto que me comprometo a hacer comparecer a los testigos a la audiencia respectiva, motivo por el cual solicito de manera respetuosa que se citen a través del suscrito.

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos, es decir en las lesiones padecidas por FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO.

ANEXOS

1. Poderes otorgados por los demandantes.
2. Copia completa para los traslados
3. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
4. Constancia de radicación de la solicitud ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP.

NOTIFICACIONES

Los convocantes y su apoderado reciben notificaciones en la carrera 5 # 10-66, edificio colseguros oficina 815 de la ciudad de cali, teléfono 3117574203, correo alejandrobeltan2007@gmail.com

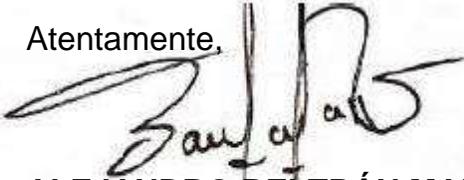
MUNICIPIO DE CALI a través de su representante legal en el CAM torre Alcaldía piso 9 buzón de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

EMCALI IECE ESP recibe notificaciones judiciales en el CAM torre Emcali, buzón de notificaciones judiciales: notificaciones@emcali.com.co

LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO a través de su representante legal Dra. ADRIANA GUILLEN o quien haga sus veces, entidad que de

acuerdo a lo establecido en el artículo 613 del Código General del Proceso se notificó en el siguiente enlace habilitado para ello <http://defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/Solicitudes-conciliacion.aspx>, tal como se observa en los

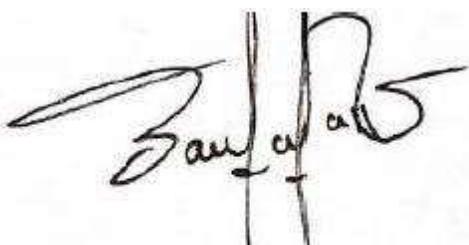
Atentamente,



ALEJANDRO BELTRÁN MARÍN

C.C. No. 94.538.803

T.P. No. 196.110 del C.S.J.



Señores:

**JUECES ADMINISTRATIVOS
ORALES DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.**

Ref: Otorgamiento de poder.

PODER OTORGADO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 2213 DE 2022

FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO actuando en nombre propio e identificada como aparece al pie de mi firma, me dirijo a usted con el fin de manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **ALEJANDRO BELTRÁN MARÍN**, igualmente mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No 94.538.803 y Tarjeta Profesional No 196.110 del C.S.J., para que inicie y lleve hasta su culminación medio de control de reparación directa contra EMCALI EICE ESP y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a efectos de obtener la reparación de los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones que padecí como consecuencia del accidente de tránsito del día 30 de agosto de 2021 en la carrera 35 con calle 10 oeste de Santiago de Cali por el mal estado de la vía.

Mi apoderado tiene las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso y en especial, desistir, renunciar, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, recibir, y demás pertinentes y necesarias para la defensa de nuestros derechos y, en general, ejercer las acciones y recursos que a bien tenga.

Respetuosamente solicito que se sirva reconocerle personería al doctor ALEJANDRO BELTRÁN, en los términos y para los fines señalados en el presente poder, abogado que tiene su correo alejandrobeltan2007@gmail.com en el Registro Nacional de Abogados.

Mi correo de notificaciones es francyospina1826@gmail.com, pero manifiesto que todas las notificaciones deben ser remitidas al correo del apoderado judicial.

Cordialmente,

Francy Elena Ospina Buitrago
C.C. 1.115.186.174

FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO
C.C. No. 1.115.186.174 ACEPTO:


ALEJANDRO BELTRÁN MARÍN
C.C. No. 94.538.803
T.P. No. 196.110 del C.S. de la J.



Alejandro Beltrán Marín <alejandrobeltan2007@gmail.com>

Poderes de juzgados y procuraduría

1 mensaje

Francy Ospina <francyospina1826@gmail.com>

30 de agosto de 2023, 20:03

Para: "alejandrobeltan2007@gmail.com" <alejandrobeltan2007@gmail.com>

Buenas noches

Envio poderes Francy Elena Ospina Buitrago

2 adjuntos



2 PODER PROCURADURIA FRANCY ELENA OSPINA.pdf

21K



1 PODER JUZGADO FRANCY ELENA OSPINA.pdf

192K

Señores:

**JUECES ADMINISTRATIVOS
ORALES DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.**

Ref: Otorgamiento de poder.

PODER OTORGADO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 2213 DE 2022

CLAUDIA MILENA CARMONA BUITRAGO actuando en nombre propio e identificada como aparece al pie de mi firma, me dirijo a usted con el fin de manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **ALEJANDRO BELTRÁN MARÍN**, igualmente mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No 94.538.803 y Tarjeta Profesional No 196.110 del C.S.J., para que inicie y lleve hasta su culminación medio de control de reparación directa contra EMCALI EICE ESP y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a efectos de obtener la reparación de los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones que padeció **FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO** como consecuencia del accidente de tránsito del día 30 de agosto de 2021 en la carrera 35 con calle 10 oeste de Santiago de Cali por el mal estado de la vía.

Mi apoderado tiene las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso y en especial, desistir, renunciar, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, recibir, y demás pertinentes y necesarias para la defensa de nuestros derechos y, en general, ejercer las acciones y recursos que a bien tenga.

Respetuosamente solicito que se sirva reconocerle personería al doctor ALEJANDRO BELTRÁN, en los términos y para los fines señalados en el presente poder, abogado que tiene su correo alejandrobeltan2007@gmail.com en el Registro Nacional de Abogados.

Mi correo de notificaciones es claudiabuitragocarmona@gmail.com, pero manifiesto que todas las notificaciones deben ser remitidas al correo del apoderado judicial.

Cordialmente,

*Claudia Milena Carmona Buitrago
66962139 Cali*

**CLAUDIA MILENA CARMONA BUITRAGO
C.C. No. 66.962.139**

ACEPTO:

Alejandro Beltrán Marín
**ALEJANDRO BELTRÁN MARÍN
C.C. No. 94.538.803
T.P. No. 196.110 del C.S. de la J.**



Alejandro Beltrán Marín <alejandrobeltan2007@gmail.com>

Documento de claudia milena carmona

1 mensaje

Claudia Buitrago carmona <claudiabuitragocarmona@gmail.com>

30 de agosto de 2023, 20:16

Para: "alejandrobeltan2007@gmail.com" <alejandrobeltan2007@gmail.com>

1 PODER JUZGADOS CLAUDIA MILENA CARMONA.pdf



1 PODER JUZGADOS CLAUDIA MILENA CARMONA.pdf

192K

Señores:

**JUECES ADMINISTRATIVOS
ORALES DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.**

Ref: Otorgamiento de poder.

PODER OTORGADO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 2213 DE 2022

DORIS BUITRAGO DUCÓN actuando en nombre propio e identificada como aparece al pie de mi firma, me dirijo a usted con el fin de manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **ALEJANDRO BELTRÁN MARÍN**, igualmente mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No 94.538.803 y Tarjeta Profesional No 196.110 del C.S.J., para que inicie y lleve hasta su culminación medio de control de reparación directa contra EMCALI EICE ESP y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a efectos de obtener la reparación de los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones que padeció **FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO** como consecuencia del accidente de tránsito del día 30 de agosto de 2021 en la carrera 35 con calle 10 oeste de Santiago de Cali por el mal estado de la vía.

Mi apoderado tiene las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso y en especial, desistir, renunciar, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, recibir, y demás pertinentes y necesarias para la defensa de nuestros derechos y, en general, ejercer las acciones y recursos que a bien tenga.

Respetuosamente solicito que se sirva reconocerle personería al doctor ALEJANDRO BELTRÁN, en los términos y para los fines señalados en el presente poder, abogado que tiene su correo alejandrobeltan2007@gmail.com en el Registro Nacional de Abogados.

Mi correo de notificaciones es dorisducon1234@gmail.com,pero manifiesto que todas las notificaciones deben ser remitidas al correo del apoderado judicial.

Cordialmente,

Doris Buitrago
29 329 440

**DORIS BUITRAGO DUCÓN
C.C. No. 29.329.440**

ACEPTO:

Alejandro Beltrán Marín

**ALEJANDRO BELTRÁN MARÍN
C.C. No. 94.538.803
T.P. No. 196.110 del C.S. de la J.**



Alejandro Beltrán Marín <alejandrobeltan2007@gmail.com>

Poder juzgados Doris Buitrago

1 mensaje

Doris Buitrago <dorisducon1234@gmail.com>

30 de agosto de 2023, 22:01

Para: alejandrobeltan2007@gmail.com

1 PODER JUZGADOS DORIS BUITRAGO DUCON.pdf



1 PODER JUZGADOS DORIS BUITRAGO DUCON.pdf

192K

Señores:

**JUECES ADMINISTRATIVOS
ORALES DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.**

Ref: Otorgamiento de poder.

PODER OTORGADO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 2213 DE 2022

JAQUELINE BUITRAGO DUCÓN actuando en nombre propio e identificada como aparece al pie de mi firma, me dirijo a usted con el fin de manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **ALEJANDRO BELTRÁN MARÍN**, igualmente mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No 94.538.803 y Tarjeta Profesional No 196.110 del C.S.J., para que inicie y lleve hasta su culminación medio de control de reparación directa contra EMCALI EICE ESP y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a efectos de obtener la reparación de los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones que padeció **FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO** como consecuencia del accidente de tránsito del día 30 de agosto de 2021 en la carrera 35 con calle 10 oeste de Santiago de Cali por el mal estado de la vía.

Mi apoderado tiene las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso y en especial, desistir, renunciar, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, recibir, y demás pertinentes y necesarias para la defensa de nuestros derechos y, en general, ejercer las acciones y recursos que a bien tenga.

Respetuosamente solicito que se sirva reconocerle personería al doctor ALEJANDRO BELTRÁN, en los términos y para los fines señalados en el presente poder, abogado que tiene su correo alejandrobeltan2007@gmail.com en el Registro Nacional de Abogados.

Mi correo de notificaciones es jackelinebuitrago612@gmail.com, pero manifiesto que todas las notificaciones deben ser remitidas al correo del apoderado judicial.

Cordialmente,

Jackeline Buitrago Ducón
66963375

**JAQUELINE BUITRAGO DUCÓN
C.C. No. 66.963.375**

ACEPTO:



**ALEJANDRO BELTRÁN MARÍN
C.C. No. 94.538.803
T.P. No. 196.110 del C.S. de la J.**



Alejandro Beltrán Marín <alejandrobeltan2007@gmail.com>

Poder juzgado y poder procuradira

1 mensaje

Jackeline Buitrago <jackelinebuitrago612@gmail.com>

30 de agosto de 2023, 19:33

Para: "alejandrobeltan2007@gmail.com" <alejandrobeltan2007@gmail.com>

Jackeline buitrago ducon

2 adjuntos

 **1 PODER JUZGADOS JAQUELINE BUITRAGO DUCON.pdf**
191K

 **2 PODER PROCURADURIA JAQUELINE BUITRAGO DUCON.pdf**
25K

Señores:

**JUECES ADMINISTRATIVOS
ORALES DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.**

Ref: Otorgamiento de poder.

PODER OTORGADO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 2213 DE 2022

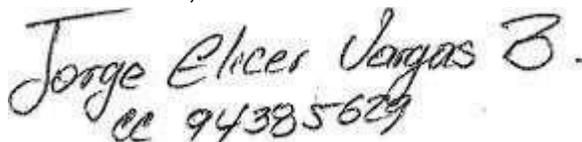
JORGE ELIECER VARGAS BUITRAGO actuando en nombre propio e identificado como aparece al pie de mi firma, me dirijo a usted con el fin de manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **ALEJANDRO BELTRÁN MARÍN**, igualmente mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No 94.538.803 y Tarjeta Profesional No 196.110 del C.S.J., para que inicie y lleve hasta su culminación medio de control de reparación directa contra EMCALI EICE ESP y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a efectos de obtener la reparación de los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones que padeció **FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO** como consecuencia del accidente de tránsito del día 30 de agosto de 2021 en la carrera 35 con calle 10 oeste de Santiago de Cali por el mal estado de la vía..

Mi apoderado tiene las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso y en especial, desistir, renunciar, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, recibir, y demás pertinentes y necesarias para la defensa de nuestros derechos y, en general, ejercer las acciones y recursos que a bien tenga.

Respetuosamente solicito que se sirva reconocerle personería al doctor ALEJANDRO BELTRÁN, en los términos y para los fines señalados en el presente poder, abogado que tiene su correo alejandrobeltan2007@gmail.com en el Registro Nacional de Abogados.

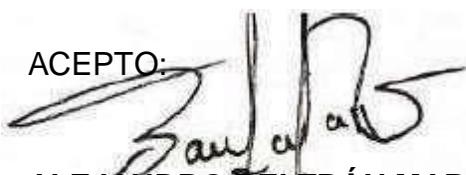
Mi correo de notificaciones es jorgevargas74@yahoo.com, pero manifiesto que todas las notificaciones deben ser remitidas al correo del apoderado judicial.

Cordialmente,



JORGE ELIECER VARGAS BUITRAGO
C.C. No. 94.385.629

ACEPTO:



ALEJANDRO BELTRÁN MARÍN
C.C. No. 94.538.803
T.P. No. 196.110 del C.S. de la J.



Alejandro Beltrán Marín <alejandrobeltan2007@gmail.com>

Fw: Fwd:a

1 mensaje

Jorge Vargas <jorgevargas74@yahoo.com>
Responder a: Jorge Vargas <jorgevargas74@yahoo.com>
Para: "alejandrobeltan2007@gmail.com" <alejandrobeltan2007@gmail.com>

30 de agosto de 2023, 19:00

Documentos Francy Elena Ospina

[Sent from Yahoo Mail on Android](#)

----- Forwarded Message -----

From: "Maria Vargas" <mvargas7824@gmail.com>
To: "jorgevargas74@yahoo.com" <jorgevargas74@yahoo.com>
Sent: Wed, Aug 30, 2023 at 7:56 PM
Subject: Fwd:

----- Forwarded message -----

From: **Maria Vargas** <mvargas7824@gmail.com>
Date: Wed, Aug 30, 2023, 7:41 PM
Subject: Fwd:
To: <jorgevargas74@yahoo.com>

----- Forwarded message -----

From: **Jorge Vargas** <jevargas74@gmail.com>
Date: Wed, Aug 30, 2023, 7:39 PM
Subject:
To: <mvargas7824@gmail.com>

 **1 PODER JUZGADOS JORGE ELIECER VARGAS_230830_193857.pdf**
190K

Señores:

**JUECES ADMINISTRATIVOS
ORALES DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.**

Ref: Otorgamiento de poder.

PODER OTORGADO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 2213 DE 2022

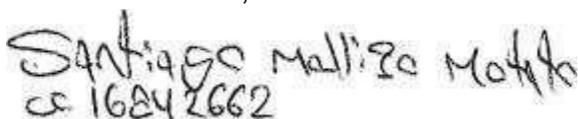
SANTIAGO MELLIZO MOTATO actuando en nombre propio e identificado como aparece al pie de mi firma, me dirijo a usted con el fin de manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **ALEJANDRO BELTRÁN MARÍN**, igualmente mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No 94.538.803 y Tarjeta Profesional No 196.110 del C.S.J., para que inicie y lleve hasta su culminación medio de control de reparación directa contra EMCALI EICE ESP y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a efectos de obtener la reparación de los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones que padeció **FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO** como consecuencia del accidente de tránsito del día 30 de agosto de 2021 en la carrera 35 con calle 10 oeste de Santiago de Cali por el mal estado de la vía.

Mi apoderado tiene las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso y en especial, desistir, renunciar, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, recibir, y demás pertinentes y necesarias para la defensa de nuestros derechos y, en general, ejercer las acciones y recursos que a bien tenga.

Respetuosamente solicito que se sirva reconocerle personería al doctor **ALEJANDRO BELTRÁN**, en los términos y para los fines señalados en el presente poder, abogado que tiene su correo alejandrobelttran2007@gmail.com en el Registro Nacional de Abogados.

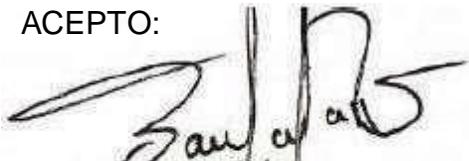
Mi correo de notificaciones es santiagomellizomotati@gmail.com, pero manifiesto que todas las notificaciones deben ser remitidas al correo del apoderado judicial.

Cordialmente,


ce 16842662

**SANTIAGO MELLIZO MOTATO
C.C. No. 16.842.662**

ACEPTO:



**ALEJANDRO BELTRÁN MARÍN
C.C. No. 94.538.803
T.P. No. 196.110 del C.S. de la J.**



Alejandro Beltrán Marín <alejandrobeltan2007@gmail.com>

Poderes juzgados y procuraduría Santiago Mellizo

1 mensaje

Santiago Mellizo Motati <santiagomellizomotati@gmail.com>

30 de agosto de 2023, 22:20

Para: "alejandrobeltan2007@gmail.com" <alejandrobeltan2007@gmail.com>

Adjunto poderes

2 adjuntos

 **2 PODER PROCURADURIA SANTIAGO MELLIZO MOTATO.pdf**
199K

 **1PODER JUZGADOS SANTIAGO MELLIZO MOTATO.pdf**
191K